364L0429

1880/64 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 23. 7. 64

# DIRECTIVA DEL CONSEJO

**de 7 de julio de 1964**

**relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 – 40 de la CITU (Industria y artesania)**

(64/429/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento (1) y, en particular, su Título IV A,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios (2) y, en particular, su Título V C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que los programas generales prevén la supresión, antes de la expiración del segundo año de la segunda etapa, de todo trato discriminatorio fundado en la nacionalidad en materia de establecimiento y de prestación de servicios en el ejercicio de un gran número de actividades de producción y de transformación; que, a este respecto, como se desprende de los programas, no se establece distinción entre las empresas industriales y las artesanales por lo que se refiere a la fecha de la liberación; que, en efecto, no se puede prever la liberación en una fecha ulterior respecto a las empresas artesanales, habida cuenta de que las definiciones jurídicas de la artesanía difieren demasiado según los países y que podrían producirse distorsiones, en caso de que la liberación tuviera lugar en fechas diferentes respecto a empresas de estructura económica idéntica; que, por otra parte, la coordinación de legislaciones en materia de artesanía exige un vasto trabajo preparatorio que demoraría la aplicación de las medidas de liberación; que, no obstante, la supresión de las restricciones respecto a los extranjeros tendrán que ir acompañadas de medidas transitorias encaminadas a paliar los efectos de las divergencias que existan entre las legislaciones nacionales, medidas que habrán de adoptarse en una directiva específica;

Considerando que la fabricación de medicamentos y de productos farmacéuticos así como la construcción de determinados materiales de transporte quedan al margen de la presente Directiva; que dichas actividades quedarán liberadas en una fecha ulterior según los términos establecidos en los programas generales;

Considerando que la presente Directiva no se aplicará tampoco a la actividad consistente en el examen ocular a cargo de ópticos; que se ha comprobado que, respecto a esta actividad, se plantean problemas específicos en lo concerniente a la protección de la salud pública, habida cuenta de las imposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros; que la exclusión de esta actividad no menoscabará la coordinción por lo que respecta al ámbito de actividad de los ópticos;

Considerando que, a raíz de la adopción de los programas generales, se ha elaborado una nomenclatura de las actividades industriales propia de la CEE denominada «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas» (NICE); que esta nomenclatura, que contiene referencias a las nomenclaturas nacionales, si bien sigue la misma clasificación decimal, es más adecuada que la nomenclatura CITU («Clasificación internacional uniforme, por industrias, de todas las ramas de la actividad económica») a las necesidades de los Estados miembros de la Comunidad; que conviene, por consiguiente, adoptarla para la clasificación de las actividades que hayan de quedar liberadas, cuando una directiva se refiera a un gran número de actividades que requieran ser especificadas para facilitar su ejecución, siempre que, con ello no se modifique el calendario fijado en los programas generales como consecuencia de la adopción de la nomenclatura CITU; que en el presente caso, la adopción de la nomenclatura NICE no producirá tal efecto;

Considerando que se han adoptado o que se adoptarán directivas específicas, aplicables a todas las actividades por cuenta propia, referentes a las disposiciones relativas al desplazamiento y a la residencia de los beneficiarios, así como, en la medida de lo necesario, directivas referentes a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros;

(1) DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.
(2) DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.
(3) DO n° 182 de 12. 12. 1963, p. 2891/63.
(4) DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1890/64.

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, habrán de quedar suprimidas las restricciones referentes a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales en la medida en que las actividades profesionales del interesado exijan el ejercicio de tal facultad;

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero no contiene disposiciones sobre la liberación del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios y que la liberación de las actividades previstas en la presente Directiva están sometidas, por consiguiente y sin excepción, de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que la asimilación de las sociedades, respecto a la aplicación de las disposiciones relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios, a las personas naturales que son nacionales de los Estados miembros, está subordinada únicamente a las condiciones previstas en el artículo 58 y, en su caso, a la existencia de un vínculo efectivo y continuado con la economía de un Estado miembro y, que, por consiguiente, para poder acogerse a dichas disposiciones, no podrá exigírseles, ninguna condición suplementaria y, en particular, ninguna autorización especial cuando ésta no se exija a las sociedades nacionales para el ejercicio de una actividad económica; que sin embargo, dicha asimilación menoscabará a la facultad que detentan los Estados miembros de exigir que las sociedades de capital operen en sus países respectivos con la denominación que se utilizara por la legislación del Estado miembro de conformidad por la cual se hubieran constituído, e indiquen en la documentación comercial que utilicen en el Estado miembro receptor importe del capital suscrito;

Considerando que el régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena que compañen al prestatario de servicios o que actúen por cuenta de éste se regulará por las disposiciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Tratado;

Considerando que la liberación efectiva de las actividades previstas en la presente Directiva exigirá la liberación de la venta de la producción, incluso al por menor, aunque evitando la distorsión de las condiciones de competencia en el sector del comercio minorista, cuya liberación será objeto de una directiva ulterior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas naturales y de las sociedades mencionadas en el Título I de los programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, en adelante denominadas beneficiarios, las restricciones a que se refiera el Título III de los mencionados programas, por lo que respecta al acceso a las actividades mencionadas en el artículo 2 y su ejercicio.

*Artículo 2*

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades por cuenta propia de producción y de transformación que figuran en el Anexo I del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, clases 23 – 40.

Estas actividades corresponden con las que se enumeran en las clases 23 – 40 de la «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas» (NICE) tiene en cuenta las particularidades estructurales de las actividades europeas de transformación; las actividades se transcriben en el Anexo de la presente Directiva.

2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, asimismo, a las actividades de venta de los fabricantes que vendan por cuenta propia su producción, sea al por mayor, o al por menor. No obstante, cuando las actividades por cuenta propia que se refieran al comercio de los productos citados no queden liberadas en virtud de otras directivas, dichas actividades se limitarán a la venta en un establecimiento único situado en el país productor.

*Artículo 3*

1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en todos los Estados miembros, las actividades relativas:

a) en la industria química

   a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos;

b) en la construcción de material de transporte
   - a la construcción naval y la reparación de buques,
   - a la construcción de material ferroviario (vehículos y partes de vehículos),
   - a la construcción aeronáutica (incluida la construcción de material espacial).

2. La presente Directiva no se aplicará a los exámenes oculares que se efectúen por ópticos con vistas a la fabricación de cristales para gafas.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que en especial:

a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país receptor o realizar en él prestaciones de servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;

b) sean consecuencia de prácticas administrativas que tengan por efecto aplicar a los beneficiarios un trato discriminatorio en comparación con el que se aplica a los nacionales.

2. Entre las restricciones que habrán de suprimirse figurarán especialmente las que sean por objeto disposiciones que prohíban o limiten, respecto a los beneficiarios, el establecimiento o la prestación de servicios de la manera siguiente:

a) *en la República Federal de Alemania:*

— por la obligación de poseer una tarjeta profesional de viajante de comercio («Reisegewerbekarte») para poder buscar clientes entre terceros en el marco de la actividad profesional de estos últimos (§ 55 d Gewerbeordnung; Reglamento de 30 de noviembre de 1960);

— por la necesidad de poseer una autorización que se impone a las personas jurídicas extranjeras que desean ejercer una actividad profesional en el territorio federal (§ 12 Gewerbeordnung y § 292 Aktiengesetz);

b) *en Bélgica:* por la obligación de poseer una «carte professionnelle» (tarjeta profesional) (arrêté royal n° 62 de 16 de noviembre de 1939, arrêté ministériel de 17 de diciembre de 1945 y arrêté ministériel de 11 de marzo de 1954);

c) *en Francia:*

— por la obligación de poseer una «carte spécial d'étranger» (tarjeta especial de extranjero) (décret-loi de 12 de noviembre de 1938, loi de 8 de octubre de 1940);

— por la obligación que se impone a las sociedades dedicadas al refinado, titulares de autorizaciones especiales de importación de petróleo crudo, derivados y residuos, de que el presidente del consejo de administración (Conseil d'administration), el presidente-director general (Président-directeur général) y la mayoría de los miembros del consejo de administración posean la nacionalidad francesa y por la obligación que se impone al titular de reservar para el personal francés una participación en la dirección administrativa, técnica y comercia de su empresa (artículos 16 de los Décrets n° 63 – 198 a 63 – 207 y artículos 17 de los Décrets n° 63 – 199 a 63 – 204 de 27 de febrero de 1963);

d) *en Italia:* por la obligación suplementaria que se impone a los extranjeros de poseer un visado consular con el fin de obtener la autorización especial del «questore» por lo que se refiere a determinados productos (texto único de la Leggi di Publica Sicurezza última frase del apartado 5 del artículo 127);

e) *en Luxemburgo:* por la duración limitada de las autorizaciones que se concedan a los extranjeros previstas en el artículo 21 de la ley luxemburguesa de 2 de junio de 1962 (Memorial A n° 31 de 19 de junio de 1962).

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros velarán para que los beneficiarios de la presente Directiva tengan el derecho de afiliarse a las organizaciones profesionales en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

2. El derecho de afiliación entrañará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho de ser nombrado para ocupar puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, estos puestos de dirección podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de que se se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio de la autoridad pública.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio (Chambre de Commerce) y a la Cámara de Oficios (Chambre des métiers) no entrañará, para beneficiarios de la presente Directiva, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

*Artículo 6*

Los Estados miembros no concederán a los propios nacionales que se trasladen a otro Estado miembro, con el fin de ejercer alguna de las actividades previstas en el artículo 2, ninguna ayuda que, por su naturaleza, desvirtúe las condiciones de establecimiento.

*Artículo 7*

1. Cuando un Estado miembro receptor exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarado anteriormente en quiebra, o una sola de ellas, el Estado aceptará como prueba suficiente, respecto a los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que se desprenda el cumplimiento de dichas exigencias.

2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida el mencionado documento, en relación con la inexistencia de quiebra, dicho documento podrá sustituirse por una declaración jurada hecha por el interesado ante la autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

3. Los documentos que se expidan en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 en el momento de su presentación, no podrán tener fecha anterior a tres meses.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos anteriormente citados e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. Cuando en el Estado miembro receptor haya que probar la solvencia financiera el estado equiparará los

certificados expedidos por los bancos del país de origen o de procedencia a los expedidos en su propio territorio.

*Artículo 8*

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1964.

*Por el Consejo*
*El Presidente*
Kurt SCHMUECKER

*ANEXO*

**Lista de las actividades profesionales a las que se refiere la Directiva, basada en la Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE) (1)**

| | *Grupo* | |
|---|---|---|
| *Clase 23* | | *Industria textil* |
| | 232 | Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero |
| | 233 | Transformación de fibras textiles mediante sistema algodonero |
| | 234 | Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero |
| | 235 | Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo |
| | 236 | Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería |
| | 237 | Géneros de punto |
| | 238 | Acabado de textiles |
| | 239 | Otras industrias textiles |
| *Clase 24* | | *Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama* |
| | 241 | Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera) |
| | 242 | Fabricación manual y reparación de calzado |
| | 243 | Confección de prendas de vestir *(con exclusión de las pieles)* |
| | 244 | Fabricación de colchones y ropa de cama |
| | 245 | Industria de peletería y piel |
| *Clase 25* | | *Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)* |
| | 251 | Aserrado y preparación industrial de la madera |
| | 252 | Fabricación de productos semielaborados de madera |
| | 253 | Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie) |
| | 254 | Fabricación de embalajes de madera |
| | 255 | Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles) |
| | 259 | Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos |
| *Clase 26* | 260 | *Industria del mueble de madera* |
| *Clase 27* | | *Industria del papel y fabricación de artículos de papel* |
| | 271 | Fabricación de pasta, papel y cartón |
| | 272 | Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta |
| *Clase 28* | 280 | *Impresión, edición e industrias anexas* |
| *Clase 29* | | *Industria del cuero* |
| | 291 | Curtición y acabado de cuero |
| | 292 | Fabricación de artículos de cuero y similares |
| *ex Clase 30* | | *Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos* |
| | 301 | Transformación del caucho y del amianto |
| | 302 | Transformación de materias plásticas |
| | 303 | Producción de fibras artificiales y sintéticas |

(1) Esta lista ha sido establecida en las lenguas comunitarias en base a la «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE) – número suplementario de la serie de "Estadísticas industriales" de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, Bruselas, junio de 1963.»

| | *Grupo* | |
|---|---|---|
| *ex Clase 31* | | *Industria química* |
| | 311 | Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos |
| | 312 | Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITU) (1) |
| | 313 | Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITU) |
| *Clase 32* | 320 | *Industria del petróleo* |
| *Clase 33* | | *Industria de productos minerales no metálicos* |
| | 331 | Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción |
| | 332 | Industria del vidrio |
| | 333 | Fabricación de gras, porcelanas, loza y productos refractarios |
| | 334 | Fabricación de cementos, cales y yeso |
| | 335 | Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso |
| | 339 | Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos |
| *Clase 34* | | *Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos* |
| | 341 | Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas) |
| | 342 | Fabricación de tubos de acero |
| | 343 | Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío |
| | 344 | Producción y primera transformación de metales no ferrosos |
| | 345 | Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos |
| *Clase 35* | | *Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)* |
| | 351 | Forja, estampado, troquelado, y gran embutición |
| | 352 | Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales |
| | 353 | Construcción metálica |
| | 354 | Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa |
| | 355 | Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico |
| | 359 | Actividades auxiliares de las industrias mecánicas |
| *Clase 36* | | *Construcción de maquinaria no eléctrica* |
| | 361 | Construcción de máquinas y tractores agrícolas |
| | 362 | Construcción de máquinas de oficina |
| | 363 | Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas |
| | 364 | Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser |
| | 365 | Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas |
| | 366 | Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construccción de material de elevación y manipulación |
| | 367 | Fabricación de órganos de transmisión |
| | 368 | Construcción de otros materiales específicos |
| | 369 | Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos |

(1) La fabricación de margarina así como la de grasas cosmestibles, forma parte de la industria alimentaria tanto de acuerdo con la NICE (grupo 200) como de acuerdo con la nomenclatura CITU (parte del grupo 209) (anexo II de los programas generales).

| | *Grupo* | |
|---|---|---|
| *Clase 37* | | *Construcción de maquinaria y material eléctrico* |
| | 371 | Fabricación de hilos y cables eléctricos |
| | 372 | Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.) |
| | 373 | Fabricación de material eléctrico de utilización |
| | 374 | Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico |
| | 375 | Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y apartados electro-acústicos |
| | 376 | Fabricación de aparatos electrodomésticos |
| | 377 | Fabricación de lámparas y material de alumbrado |
| | 378 | Fabricación de pilas y acumuladores |
| | 379 | Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas) (1) |
| *ex Clase 38* | | *Construcción de material de transporte* |
| | 383 | Construcción de automóviles y piezas separadas |
| | 384 | Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas |
| | 385 | Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas |
| | 389 | Construcción de otro material de transporte mcop. |
| *Clase 39* | | *Industrias manufactureras diversas* |
| | 391 | Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control |
| | 392 | Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico) |
| | 393 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico |
| | 394 | Fabricación y reparación de relojes |
| | 395 | Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas |
| | 396 | Fabricación y reparación de instrumentos de música |
| | 397 | Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes |
| | 399 | Industrias manufactureras diversas |
| *Clase 40* | | *Construcción y obras públicas* |
| | 400 | Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición |
| | 401 | Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo) |
| | 402 | Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc. |
| | 403 | Instalaciones |
| | 404 | Acabados |